

V Asamblea Nacional de Practicantes de Medicina y Cirugía

(20 a 23 de octubre de 1926)

Se inicia la Asamblea en el Salón de Actos del Círculo de la Unión Mercantil bajo la presidencia del Dr. Nicolás Martín Cirajas, Presidente de la Federación Sanitaria de la Federación de Madrid.

Ocupan la mesa: El Presidente del Colegio de Médicos D. Francisco Carmona, el secretario de la Federación Sanitaria Madrileña, Dr. José María Llopis; el presidente de la Federación Nacional de Practicantes D. Enrique Marzo, y el comité ejecutivo integrado por los Sres. Sánchez, Sancho Villa y Fernández Carril.

Tras los discursos de las autoridades profesionales, son aprobadas las aspiraciones mínimas, por el orden que a continuación quedan señaladas, a falta de fijar la conclusión única:

1º.- Colegiación obligatoria.

Existe disparidad de criterios con respecto a la colegiación obligatoria y así lo manifiestan los Colegios de Salamanca, Alicante, Jaén y Federación Vasco-Navarra, tras el debate queda aprobada por unanimidad la colegiación obligatoria.

2º.- Practicantes Militares. Que se cumpla lo establecido en la convocatoria del Cuerpo, y que se gestione la organización del mismo

3º.- Reforma de la carrera. Ampliación de un curso con arreglo al plan presentado por la Federación a los poderes públicos en octubre de 1923, y que no se dé reválida de la carrera sin que durante los tres cursos se haya acreditado el haber llevado a cabo prácticas en clínicas destinadas al efecto.

4º.- Ley de epidemias. Que estando expuestos los Practicantes a los mismos riesgos y accidentes que los Médicos en casos de enfermedades contagiosas y epidemias, sean incluidos en la expresada ley, y de un modo especial para los que prestan sus servicios permanentemente en hospitales infecciosos.

5º.- Practicantes de ferrocarriles. Que el Gobierno obligue a las Compañías Ferroviarias a que los botiquines de los trenes y estaciones sean servidos por Practicantes, como único personal competente que puede hacerlo, después del Médico.

6º.- Que por el ministerio de la Gobernación, se excite el celo de los Gobernadores Civiles y Delegados de Hacienda para que se obligue a los Ayuntamientos a consignar en sus presupuestos las cantidades correspondientes a los titulares Practicantes, en cumplimiento del artículo 41 del Reglamento de Sanidad municipal y demás disposiciones vigentes en materia sanitaria.

7°.- Clasificación de Titulares. Que el sueldo mínimo de los Practicantes rurales sea el 40% de los establecidos a los médicos, en su doble aspecto de Titulares e inspectores sanitarios.

8°.- La Federación de Practicantes apoyará la gestión de los Colegios para que en las Beneficencias general, provincial y municipal de las capitales de provincia y poblaciones de 30.000 habitantes en adelante, se consigne en los Reglamentos especiales una escala de sueldos en la forma siguiente: Practicantes de entrada, 3.000 pesetas; ídem de segunda, 4.000; ídem de primera, 5.000.

Al mismo tiempo se gestionará que se conceda a los Practicantes de los expresados organismos los mismos beneficios que se conceden en los expresados Reglamentos a los demás funcionarios en materia de jubilación, pensiones, excedencias, licencias, ascensos, etc.

9°.- Gestionar la rebaja del tipo de contribución establecido en la vigente Ley de Tributación industrial.

10°.- Gestionar la mejora de haberes y consideraciones de los practicantes de la Marina mercante, y principalmente que en todas las embarcaciones vaya enrolado un Practicante, y que se dicte una orden por la cual las Capitanías de puerto no den salida a ningún buque sin cumplir este requisito. Estos practicantes deben ser precisamente titulados.

11°.- Solicitar una disposición que obligue al estricto cumplimiento de la legislación sanitaria, creando botiquines en fábricas, talleres, explotaciones industriales y Empresas de espectáculos, y que estos botiquines sean servidos por practicantes, como únicos autorizados por la ley para auxiliar al médico.

12°.- Autorizar a los practicantes para expedir la “declaración” de la vacunación.

13°.- Que se prohíba al que no posea el título de Médico o Practicante la colocación de aparatos protésicos y ortopédicos.

14°.- Que en las clínicas de Odontólogos, el auxiliar del odontólogo sea un Practicante.

15°.- Que los Colegios de Practicantes soliciten de los respectivos Colegios de Médicos, una declaración, emanada de su Junta General, acerca de las facultades y atribuciones que deben atribuirse a la función del practicante, y que en la misma declaración se haga constar si el arte del callista, el masaje y la colocación de aparatos protésicos y ortopédicos pueden ser ejercidos por personas que no posean el título de Médico y practicante.

16°.- Autorizas a los practicantes para la administración en los botiquines de urgencias en las localidades situadas a más de diez kilómetros de una farmacia.

17º.- La Asamblea solicitará encarecidamente de los poderes públicos, que el Ayuntamiento de Barcelona cumplimente el artículo 41 del Reglamento de Sanidad, en virtud del cual se establecen los titulares de practicantes.

18º.- Insistir en las gestiones para conseguir la actuación de los practicantes de Penales.

El representante de Valladolid pide se añada una conclusión más que trate del libre ejercicio de los partos. El Sr. Fernández Carril le razona la conveniencia de no hacer tal petición, dándose por satisfecho.

Se pone a debate y se aprueba por unanimidad el Reglamento de la Federación Nacional de Practicantes.